El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 15/06/2021 04:30:36

en el Reglamento de la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD); la Ley Nº 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas; el Reglamento de la Ley Nº 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación de Comisión Consultiva
Créase la Comisión Consultiva Institucional del Seguro Social de Salud (ESSALUD) encargada de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de Enfermedades Raras y Huérfanas (ERH) de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente.

Artículo 2.- Conformación

2.1 La Comisión Consultiva Institucional está conformada por las siguientes personas:

a)Dr. Julio Alberto Morón Castro
b)Dr. Ricardo Solórzano Rojas
c)Dra. Milagros Marisela Dueñas Roque
d)Dr. Manuel Francisco Ugarte Gil

2.2 Los integrantes de la Comisión Consultiva Institucional ejercen su cargo ad honorem.

Artículo 3.- Secretaría Técnica
La Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva Institucional está a cargo de la Dirección del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación (IETSI), cuya función es apoyar el trabajo de la Comisión Consultiva Institucional, entre otros, para la solicitud, recopilación y análisis de información, organización de reuniones y elaboración de actas y redacción de documentos.

Artículo 4.- Función
La Comisión Consultiva Institucional tiene por funciones las establecidas en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA.

Artículo 5.- Instalación
La Comisión Consultiva se instala en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema.

Artículo 6.- Colaboración y Apoyo
Para el cumplimiento del encargo, la Comisión Consultiva Institucional puede contar con la colaboración y apoyo de representantes de instituciones públicas o privadas, órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio de Salud, así como de especialistas y profesionales en la materia, incluyendo la cooperación técnica, quienes brindan aportes, sugerencias y recomendaciones.

Artículo 7.- Reglamento Interno
La Comisión Consultiva se rige por su Reglamento Interno, el cual se aprueba por Resolución de Presidencia Ejecutiva de ESSALUD, a propuesta de dicha Comisión, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a su instalación.

Artículo 8.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Suprema no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo
La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1963163-5

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Prorrogan la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de Sudáfrica, de la República Federativa de Brasil y de la República de la India

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 562-2021-MTC/01

Lima, 14 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA; hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, este último por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 01 de junio de 2021;

Que, en el marco de la normativa vigente y aplicable, así como a la situación epidemiológica de la COVID-19, mediante la Resolución Ministerial N° 216-2021-MTC/01, se suspende desde el 15 hasta el 31 de marzo de 2021, los vuelos de pasajeros provenientes del Reino Unido, de la República de Sudáfrica y de la República Federativa de Brasil, medida que fue prorrogada mediante las Resoluciones Ministeriales N° 291-2021-MTC/01, N° 335-2021-MTC/01 y N° 374-2021-MTC/01;

Que, asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 461-2021-MTC/01, se dispone la prórroga de la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de Sudáfrica y de la República Federativa de Brasil, así como la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de la India, desde el 16 al 31 de mayo de 2021, medidas prorrogadas mediante la Resolución Ministerial N° 503-2021-MTC/01, desde el 01 al 15 de junio de 2021;

Que, mediante el Informe N° 135-2021-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil, sustenta y propone prorrogar la suspensión de los vuelos provenientes de la República de Sudáfrica, de la República Federativa de Brasil y de la República de la India, desde el 16 al 30 de junio de 2021, en respuesta a la situación de la pandemia y las variantes del virus SARS-CoV-2; siendo necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar, desde el 16 hasta el 30 de junio de 2021, la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de Sudáfrica, de la República Federativa de Brasil y de la República de la India, dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 216-2021-MTC/01 y prorrogada por las Resoluciones Ministeriales N° 291-2021-MTC/01, N° 335-2021-MTC/01, N° 374-2021-MTC/01, N° 461-2021-MTC/01 y N° 503-2021-MTC/01, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1963126-1

Disponen la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la "Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 564-2021-MTC/01

Lima, 14 de junio de 2021

VISTO: El Informe N° 0014-2021-MTC/26.02 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva, entre otras, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, los artículos 6 y 8 de la citada Ley señalan que son funciones específicas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, regular, autorizar, gestionar, y supervisar los servicios postales, los servicios públicos de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones. Asimismo, planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones; así como aprobar las disposiciones normativas que le correspondan y cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 685, que regula la prestación del servicio postal se declaró al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social. Asimismo, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado con Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones) se declaró de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. En ambos casos, su fomento, administración y control corresponde al Estado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 75 de la Ley de Telecomunicaciones establece como funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados; así como, incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país y administración del uso del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 130 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que son obligaciones del concesionario, entre otras, proporcionar al Ministerio y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), información que éstos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), dispone la creación del Registro de Infraestructura de Uso Público, en cada uno de los sectores correspondientes, quienes deberán contar con la información actualizada disponible públicamente;

Que, conforme a los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, responsable de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público, la información conteniendo la infraestructura de uso público instalada efectivamente el año inmediato anterior;

Que, el literal d) del artículo 9 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 29022), establece como obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, el coadyuvar a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones eficaces y eficientes preferentemente en áreas rurales, zonas de frontera y lugares de interés social;

Que, en esa línea, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece que los operadores y proveedores de infraestructura pasiva están obligados a remitir al Ministerio la información de la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, la misma que debe ser presentada obligatoriamente en archivo digital, en los formatos que publique el Ministerio;

Que, la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene como objeto fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural, cuya operación es de interés público y social, por tanto, obligatoria;

Que, el literal i) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30083), establece como obligación del Operador Móvil con Red, remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información financiera que establezca con una periodicidad trimestral, sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, así como la información estadística y financiera que éste le solicite;

Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30083 establece como obligación del Operador Móvil Virtual, presentar la información que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le solicite, la que incluye sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, información financiera periódica u otra que el Ministerio determine;

Que, de otro lado, el numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30083 establece como obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural, remitir la información estadística que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el OSIPTEL le solicite;

Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma que regula la inscripción de proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos